

San Miguel, doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes ingresados a esta Corte con el Rol N° 795-2023, RUC N° 23- 4-0461974-8, RIT N° O-161-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se rechazó sin costas, tanto la excepción de incompetencia del Tribunal como la demanda de declaración de la relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA.**

En contra del aludido fallo, el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, por la demandante precedentemente nombrada, dedujo recurso de nulidad fundado por vía principal, en la causal de invalidación contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, en aquella prevista en el artículo 477 del estatuto laboral, en cuyo mérito pide se invalide la sentencia y sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia correspondiente intervino por este el abogado don Sebastián Pavéz Espinoza y en contra del mismo, por la demandada, doña Lorena Aguilar Estrada.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, el recurrente sustenta su pretensión de invalidación de la sentencia, por vía principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, “ *cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.*”

Expone al efecto que su defendida prestó servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia, desempeñando cargos estables, permanentes e indispensables en la organización jerárquica de la demandada desde el 1 de abril de 2019 hasta el 16 de enero de 2023, fecha en que fue desvinculada. Indica que durante dicho período “*sus funciones jamás fueron no habituales de esa organización, ni se trató de cometidos específicos y mucho menos los servicios se pueden catalogar como transitorios y temporales.*”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTPWXXEDTNT

Afirma que la demandante realizó sus funciones como “apoyo a organizaciones de personas mayores”, en el Departamento del Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre Municipalidad de La Pintana.

En otro orden de ideas, asegura que no se acreditó el pago de las cotizaciones previsionales, por lo que solicitó se declarara la nulidad del despido, como asimismo, que este fue injustificado y se condenara a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en el libelo pretensor.

Luego, tras reseñar la contestación de la demanda, las audiencias preparatoria y de juicio y reproducir lo resolutivo de la sentencia impugnada, fundamenta las causales en que sustenta su recurso, aduciendo respecto de aquella invocada por vía principal, que *“la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por [su] mandante no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan(sic) en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil; una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios, tal como se observan(sic) de los hechos acreditados en autos.”* También afirma, que el referido fallo *“estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratada [su] mandante califican como cometidos accidentales y no habituales de la Municipalidad, sumado a que no constituyen elementos propios de un contrato de trabajo, en los términos de los artículos 7 y 8 del código laboral, pese a que se acreditaron una serie de índices de laboralidad en los considerandos séptimo y siguientes”* que reseña.

Concluye de lo anterior, *“que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la ley 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto.”*

Destaca que el concepto *“cometidos específicos”* no está definido en la ley, sino que ha sido la jurisprudencia la que se ha pronunciado al respecto, dotando de contenido dicho concepto. Al efecto cita algunas sentencias, tras lo cual sostiene que la calificación jurídica realizada por el Tribunal es errónea, toda vez que *“lo acreditado no tiene relación con el*



concepto de cometidos específicos ya citado, especialmente, en cuanto a los requisitos que importan tal cualidad.”

Sustenta que “los hechos acreditados hacen imposible que jurídicamente sean calificados como específicos, toda vez que se acreditaron una serie de tareas y funciones realizadas por la demandante, que escapan con creces a la especificidad que ha determinado nuestra jurisprudencia.”

Agrega que de los hechos acreditados se infiere que “las funciones para las cuales fue contratada la actora se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un ‘cometido específico’. Esto toda vez que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, el tiempo que se han ejecutado y la injerencia que tiene en su desarrollo la demandada. Esa consideración es lo que ha dictado el correcto juicio de los fallos de unificación de jurisprudencia en esta materia.”

Prosigue describiendo la naturaleza y fines de la Municipalidad demandada, entre ellos, la promoción del desarrollo comunitario en la forma descrita en el artículo 4 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por ello arguye que “la correcta calificación jurídica de las labores debió hacerse, además, conforme a la línea de habitualidad que tiene el municipio en el desarrollo de sus funciones y el desempeño del desarrollo laboral de sus funcionarios.”

Continúa aseverando que “el error más relevante de la sentencia es concluir que los servicios prestados por [su] representada no se realizaban bajo un vínculo de subordinación y dependencia.” Esgrime en relación a ello, “que entre las partes existió la prestación de servicios sin solución de continuidad; existencia de instrucciones por parte de jefaturas municipales; la existencia de una jornada de trabajo; el cumplimiento del horario establecido; control de asistencia; elaboración de informes de gestión; pago de un valor determinado mensual como contraprestación por los servicios; posibilidad de presentación de licencias médicas, descanso pre y post natal; otorgamiento de feriado; coordinaciones con su jefatura y equipo, entre otros, todos ellos elementos propios de un contrato individual de trabajo acorde lo estatuido en [los] [artículos] 7 y 8 del Código del Trabajo.”



Expresa que por consiguiente, *“la labor que ejercía [su] mandante como trabajadora del municipio constituía una labor habitual de la institución.”*

Expone que de lo acreditado por la Magistrado se infiere, que las funciones para las que fue contratada su defendida *“se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un “cometido específico”. “Esto toda vez que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, el tiempo que se han ejecutado y la injerencia que tiene en su desarrollo la demandada. Esa consideración es lo que ha dictado el correcto juicio de los fallos de Unificación de Jurisprudencia en esta materia.”*

Explica que *“si la contratación fue continua y sin lagunas contiene en sí misma un rasgo que va en directa contraposición de lo que se ha entendido como cometido específico, máxime si se desarrolla con ocasión de una labor permanente, tal como se ha dado en este caso en concreto.”*

Atendido lo anterior, sostiene que la sentenciadora no debió calificar las funciones realizadas por la demandante como cometido específico, sino que *“debió imputarle la calidad de genéricos y así no circunscribirlo a la norma del artículo 4 de la ley 18.883. En tal sentido, es necesaria la alteración de la calificación jurídica.”*

Expresa que la errónea calificación jurídica influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que con motivo de ello, se rechazó la demanda deducida por su parte, ya que *“se consideró que la contratación y la prestación de labores cumplió con lo determinado en el Estatuto Administrativo Municipal en tanto Contrato de Honorarios.”*

Reitera que la correcta calificación jurídica de los hechos acreditados habría concluido que *“la relación se refería a una ajena a la indicada por el artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal; que el Municipio no cumplió con el principio de legalidad que implica la facultad de contratación bajo la modalidad de honorarios, y que por lo tanto hubo exceso en la contratación.”*

También indica que su representada desarrolló labores habituales y en forma continua, añadiendo que la correcta calificación jurídica de las mismas, tiene relación con aspectos habituales de la Ilustre Municipalidad de La Pintana.”

Expone que conforme a lo estatuido en el artículo 3° de la Ley 18.695, corresponde a las municipalidades entre otras funciones, *“...c) La*



promoción del desarrollo comunitario..."; en tanto que el artículo 4° de la ley recién citada, faculta a los municipios para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: *c) la asistencia social y jurídica.*" Continúa citando el artículo 1° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece la finalidad de dicho órgano, tras lo cual concluye que la correcta calificación jurídica de las labores debió considerar, además, *"la línea de habitualidad que tienen las municipalidades en materias relacionadas con la promoción del desarrollo comunitario y la asistencia social, en este caso, de los vecinos de la comuna de La Pintana, y especialmente, de aquellos habitantes pertenecientes a la tercera edad."*

Por consiguiente, asevera que la labor ejercida por su representada *"como trabajadora del municipio"* *"constituía una labor habitual de la institución"* más aun considerando que la demandante prestó servicios en forma continua e ininterrumpida por más de tres años y nueve meses.

En otro orden de ideas, afirma que *"el error más relevante de la sentencia es concluir que los servicios prestados por [su] representada no se prestaban bajo un vínculo de subordinación y dependencia."* Esgrime al respecto, que los índices de subordinación y dependencia hacen necesaria la alteración de la calificación jurídica. Así, *"es posible observar que entre las partes existió la prestación de servicios sin solución de continuidad; la existencia de instrucciones por parte de jefaturas municipales; la existencia de una jornada de trabajo; el cumplimiento del horario establecido; control de asistencia; elaboración de informes de gestión; pago de un valor determinado mensual como contraprestación por los servicios; posibilidad de presentación de licencias médicas, descanso pre y post natal; otorgamiento de feriado; y coordinaciones con su jefatura y equipo, entre otros, todos ellos elementos propios de un contrato individual de trabajo acorde lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo."*

Aduce que es necesario alterar la calificación jurídica de tales hechos, atendido el *"exceso en la contratación"* según cometidos específicos y bajo la modalidad de honorarios. Asegura que en definitiva, la correcta calificación jurídica de los sucesos en su conjunto, implica sendos índices de subordinación y dependencia, correspondiendo por tanto calificarlos como tales por la sentenciadora.



En similar sentido razona en torno a la emisión de boletas permanentemente, recibiendo una suma determinada mensual, que en su opinión, más bien hace parecer dicha contraprestación de carácter estable, regular y periódica, como lo es la remuneración conforme al artículo 41 y siguientes del Código del Trabajo, además de reconocer índices de subordinación y dependencia.

Sostiene que dichos elementos son propios del artículo 7 del código laboral, lo que habilita la aplicación del artículo 8 del mismo cuerpo legal, en tanto este indica que *“toda prestación”* que se realice conforme al precedente artículo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Sin embargo, dada la errónea calificación jurídica de los mismos no son estimados como tales.

Por lo expuesto y demás argumentos que vierte en su recurso, arguye que las labores realizadas por la demandante debieron ser calificadas como de naturaleza laboral.

En subsidio, el recurrente enarbola el motivo de nulidad contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo en su segunda parte, esto es, *“cuando... la sentencia definitiva... se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”* Específicamente del artículo 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de funcionarios Municipales.

Plantea al respecto, que en esta causa se infringió el artículo 4° de la Ley 18.883 precedentemente indicada, en tanto se hizo una falsa o indebida aplicación del mismo, cuyo tenor transcribe, lo que también ocurre con el artículo 1° del Código del Trabajo, el que no se aplicó a la hipótesis establecida por la sentenciadora; norma que también transcribe.

Indica que la infracción que denuncia se fundamenta en que de acuerdo a los hechos asentados, la demandante prestó servicios para la demandada en términos propios de un contrato de trabajo, por lo que sus derechos y obligaciones debieron regirse por las normas contenidas en el código laboral y no por aquellas establecidas en el estatuto administrativo ya referido.

Manifiesta que en consecuencia, *“la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de La Ley*



18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie la Ilustre Municipalidad de La Pintana, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.”

Prosigue reiterando que se debió calificar como una vinculación laboral sometida al código del ramo, la relación habida entre su defendida y la entidad edilicia de que se trata, por cuanto dicha vinculación se desarrolló fuera del marco legal establecido por el aludido estatuto, que autoriza la contratación a honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe.

Sostiene que la sentenciadora no aplicó correctamente las normas citadas, pese a que su *“representada ejecutó sus servicios en razón de la función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos.”*

Por lo expuesto y lo dicho con motivo de la causal deducida por vía principal, que solicita tener por reproducido, afirma que de acuerdo a los hechos fijados en la causa, *“no existe una ejecución de labores no habituales, accidentales y que conste de cometidos específicos, sino que por el contrario, conforme al principio de primacía de la realidad y la prueba ofrecida en su momento, debió haber establecido el imperio legal de la contra excepción que contiene el artículo 1º del Código del Trabajo.”* Todo ello por las razones que indica.

Destaca la definición dada por el artículo 1º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que al efecto reproduce, tras lo cual sostiene que *“la Municipalidad en orden a las labores encomendadas por el mero ministerio de la ley en beneficio de los habitantes de la comuna, cumple con lo señalado en los artículos 3º y 4º de la Ley 18.695.”* que prescriben: el primero, *“Artículo 3º.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: c) La promoción del desarrollo comunitario;”* en tanto que el segundo, en lo que cita, estatuye: *“Artículo 4º.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:...c) La asistencia social y jurídica.”* De lo



que infiere que *“los hechos acreditados en razón a las funciones o el lugar en que se circunscribieron estas tienen directa relación con las funciones propias de los funcionarios municipales.”*

En lo concerniente a los cometidos específicos, cita la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema dictada en la causa que menciona sobre unificación de jurisprudencia, conforme a la cual, según refiere, dada la forma en que se prestaron los servicios, a saber: de manera continua e ininterrumpida por más de tres años y nueve meses, resulta contrario a la accidentalidad y no habitualidad que exige el artículo 4° de la Ley 18.883 y tiene directa relación con las labores permanentes que debe desarrollar el municipio.

Afirma que en la sentencia por esta vía impugnada, también se conculcan los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo que al efecto transcribe. Funda dicha infracción en no haberse aplicado el artículo 7 del estatuto laboral, *“dado que, de acuerdo con su tenor, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se señala.”*

Explica que en este caso no sólo se debía considerar los términos de los documentos conforme a los cuales la señora [REDACTED] se incorporó a la dotación del municipio demandado, sino que también *lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”*. Principio que según señala, se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo que transcribe, y que, en este caso, tiene *“principal expresión”*, *“pues cuando se contrata a un trabajador dependiente con la apariencia de ser uno de carácter independiente a honorarios, obliga al sentenciador a establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios de carácter personal a través de un análisis completo y razonable de la prueba sometida a conocimiento del juzgador. Conforme a lo anterior, [asegura que] también se infringe el artículo 8° del mismo cuerpo legal, toda vez que existiendo los índices de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma.”*

Aduce al respecto, que en el juicio se acreditaron índices de subordinación y dependencia, tales como los que indica, *“todos ellos*



elementos propios de un contrato individual de trabajo acorde lo dispuesto por el artículo 7 y 8° del Código del Trabajo.”

Expone que por consiguiente, si el juez establece “la hipótesis a la cual corresponde aplicar la presunción del artículo 8° del Código del Trabajo: existe una contraprestación de servicios mediante una suma determinada de dinero, existe continuidad en la prestación de servicios, que también fue sucesiva y hay índices de subordinación y dependencia... correspondería entonces aplicar el artículo 8 del Código del Trabajo pues indica que ‘toda prestación’ que se verifique en los términos del artículo 7, se presume la existencia de un contrato de trabajo.”

De modo que en este caso existe una falsa aplicación de los aludidos preceptos que debieron aplicarse en lugar del artículo 4 de la Ley 18.883.

De otro lado, luego de transcribir parcialmente los artículos 1, 3 y 4 del código laboral, arguye que, según ha dicho, la sentenciadora estableció que *“las funciones contratadas no serían propias de la Municipalidad al tratarse de labores específicas, desarrolladas en el marco de programas comunitarios de carácter social y cultural”,* por lo que *“lo decidido por el tribunal de instancia infringe los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que consagran las funciones de las Municipalidades, dentro de las cuales se enmarcan las tareas realizadas por la demandante en el ejercicio de sus funciones para las que fue contratada.”*

Por otra parte, luego de reproducir el artículo 76 de la Ley 21.526, sostiene que de su redacción se debe entender que las prestaciones de servicios en programas comunitarios requieren cumplir todas las características señaladas en ella, siendo entonces necesario que concurren conjuntamente las características que reseña. Sin embargo, dice que en la situación sub lite no se cumple con la exigencia consistente en que *“la contratación haya sido ‘sobre la base de honorarios’ ni tampoco con que los servicios contratados hayan sido para la ‘prestación de servicios ocasionales y/o transitorios’ por lo que no corresponde aplicar dicha norma a este caso concreto.”*

Expone que según los sucesos [establecidos], *“la contratación no fue en los hechos sobre la base de honorarios sino sobre un contrato que excedió las limitaciones impuestas por el artículo 4° del Estatuto Administrativo Municipal y que, además, fue realizada bajo subordinación y*



dependencia en virtud de los múltiples indicios de [aquellos] acreditados en autos que... obligan al juez a hacer efectiva la presunción legal del artículo 8° del Código del Trabajo en relación al artículo 7° del mismo cuerpo legal.”

Acerca de la exigencia consistente en que la contratación a honorarios “sea para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, [sostiene] que este es un requisito sine qua non de la norma, que no se ha verificado en autos. Al contrario, se ha acreditado que se trató de servicios de carácter permanentes en el tiempo (3 años y 9 meses) y genéricos en cuanto a las tareas desarrolladas.” Agrega que, incluso, para el evento de que se resolviera que la contratación de la actora cabe en dichas hipótesis de hecho, es importante destacar que lo que se autoriza es la contratación a honorarios para cometidos específicos, pero en ningún caso, se autoriza que se contrate personal a honorarios bajo subordinación y dependencia, que es precisamente lo que ocurrió en este caso.”

Esgrime que la Excelentísima Corte Suprema ha mantenido su criterio sostenido en diversos fallos pronunciados en causas sobre unificación de jurisprudencia, “según los cuales cuando las personas naturales contratadas a honorarios presten servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo, corresponde calificar esos vínculos como laborales, y por lo tanto sometidos al Código del Trabajo.”

Por consiguiente, afirma que “el tribunal ha aplicado la norma en una hipótesis de hecho que no corresponde, por lo que se ha cometido una falsa aplicación de ley, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Por lo expuesto y demás argumentos que vierte en su libelo, después de indicar la forma en que las infracciones denunciadas influyeron en lo dispositivo de la sentencia de que se trata, pide lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte, la abogado de la entidad municipal demandada solicitó en estrado el rechazo del recurso en análisis en todas sus partes, por no configurarse en este caso ninguna de las causales en que este arbitrio se ha basado. Ello porque en el pronunciamiento de la sentencia no se ha infringido ninguna de las normas que se denuncian como tales, motivo por el que solicita lo precedentemente referido.

TERCERO: Que como cuestión previa al análisis de las pretensiones de la demandante, se hace necesario reiterar que el recurso de nulidad



introducido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código. Recurso que, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior y como ya se ha indicado, habiéndose interpuesto las referidas causales una en subsidio de la otra, se analizarán en la forma en que han sido intentadas. Así,

I.- EN CUANTO A LA CAUSAL DE INVALIDACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 LETRA C) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

CUARTO: Que como ya se ha dicho y es sabido, ella se configura *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

Al respecto, siguiendo a don Omar Astudillo Contreras en su obra “El Recurso de Nulidad Laboral Algunas Consideraciones Técnicas” “es posible sostener que esta causal de la calificación jurídica tendría su perímetro específico en una de las dimensiones antes mencionadas y, particularmente, cuando se demande del juez una precisión de aquellos elementos normativos (estándares) que no se agotan en la comprobación de hechos ni en el mero contraste de esos hechos con los enunciados de la norma, dado que requieren de un juicio de valor que tenga la virtud (o el defecto) de sustraer o incorporar al caso concreto en el supuesto legal.” Añade el autor “... no se trata de una actividad de puro o exclusivo encuadre de los hechos en la tipología legal sino que comporta la impugnación de aspectos valorativos, propios de la calificación jurídica. Este tendría que ser el margen dentro del cual pudiera tener especialmente cabida la configuración de la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.”; o, expresado de otro modo, dicho motivo tiene por objeto definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados para así controlar que las



conclusiones fácticas del fallo impugnado, tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna, puesto que se orienta a la revisión del juzgamiento jurídico de la sentencia.

También es claro que dada la naturaleza de derecho estricto del arbitrio intentado, la señalada causal impide alterar los hechos establecidos por el Tribunal, los que resultan inamovibles para esta Corte y ciertamente son aceptados por quien recurre. Por lo mismo, es conforme a esos acontecimientos, tal como se han dado por acreditados en la resolución impugnada, sin agregar otros ni prescindir de alguno de los determinados en el fallo, que se debe establecer si en este se incurre en alguno de los defectos o yerros constitutivos de la causal de nulidad enarbolada, en este caso, por la demandante. Lo que por consiguiente exige el análisis del motivo de invalidación invocado de acuerdo a los fundamentos en que se hace consistir y, ciertamente, si el defecto denunciado influyó en la decisión alcanzada.

QUINTO: Que al efecto, conforme se indicó en el apartado primero de esta resolución, el recurrente justifica su pretensión invalidatoria de la sentencia, en síntesis, en que pese a reconocerse en ella la existencia de una relación de trabajo y corroborar la presencia de indicios demostrativos de subordinación y dependencia, se calificó la relación habida entre las partes como una de carácter civil, contrariando con ello los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Normas que de no haberse infringido, habrían llevado a la determinación de la existencia de una relación de carácter laboral entre las litigantes, lo que según estima, se produjo en este caso, por haber obviado el principio de primacía de la realidad que informa nuestro derecho laboral. Por lo que la decisión adoptada en la sentencia sólo se pudo alcanzar mediante una errada calificación jurídica de la relación contractual, debiendo haberse concluido que ella se regía por las normas del Código del Trabajo.

SEXTO: Que atendido lo referido, para dilucidar el asunto en discusión, es preciso señalar que del examen de la sentencia se verifica que en su fundamento séptimo se establecen, en lo que interesa, los siguientes hechos:

1.- Que en las fechas que se indican las contendientes suscribieron sendos contratos de prestación de servicios a honorarios, dentro del marco del programa “Apoyo a Organizaciones de Personas Mayores”.



2.- Que en cada uno de los aludidos contratos, se especificaron ciertos y determinados cometidos a desarrollar por la demandante, relacionados con el programa al cual estaban adscritos.

3.- Que el gasto generado por concepto de los honorarios dispuestos en los decretos que disponen las contrataciones de la señora [REDACTED] debía imputarse al ítem que se indica, denominado “Prestación de Servicios Comunitarios”.

4.- También, que cada contratación de la demandante tuvo una duración limitada y acotada en el tiempo.

5.- Asimismo, que con fecha 23 de Noviembre de 2022 se modificó la fecha de término del contrato, la que se extendió hasta el 31 de diciembre del mismo año y fue aprobada por decreto N°00176/2023.

6.- Por último, que la última boleta electrónica emitida por la señora Mora corresponde a los honorarios del mes de diciembre de 2022.

SEPTIMO: Que a su vez, tras analizar en el apartado octavo del fallo que se revisa el sentido y alcance de lo preceptuado y las exigencias estatuidas en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, 1, 3 y 4 de la Ley 18.883, 2 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en el DL 3.063 de 1978, en el fundamento noveno se establece que de acuerdo al mérito de los antecedentes probatorios incorporados en la causa *“la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose para ciertos y determinados cometidos establecidos en los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes.”*

Asimismo, en el aludido acápite se determina que *“de la prueba documental incorporada en esta causa sólo es posible inferir la existencia de una prestación de servicios a honorarios por parte de la demandante al municipio demandado.”*

También, en el referido razonamiento se entregan las razones por las que la obligación de asistencia, su registro y cumplimiento de horario no resultan suficientes para modificar la naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes, ya que *“no hace aplicable la regla del artículo 7 del Código del Trabajo.”* Más aún si conforme se asienta en el fallo, la modificación del contrato a honorarios fechado el 4 de noviembre de 2019,



establece dicha obligación “para el solo efecto de contabilizar el tiempo de los servicios...”

OCTAVO: Que por otra parte, conforme se lee del fundamento precitado, la Contraloría General de la República ha sostenido en los dictámenes N°065453N16 de fecha 2 de septiembre de 2016, 68.222 de 2012 y 181 de 2016, que ...*“tratándose de las funciones desarrolladas por quienes laboran bajo el régimen de honorarios -como en la situación de la especie-, la autoridad debe supervisar el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la concurrencia de todos los funcionarios.”*

Además, en el mismo razonamiento, la sentenciadora se hace cargo de la incorporación expresa en los contratos celebrados entre las litigantes, de beneficios relativos al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal y otorgamiento de feriado, lo que conforme se indica, “solo evidencia y reafirma que el vínculo existente entre las partes no era de índole laboral, toda vez que en el caso de un contrato de trabajo, dichos beneficios son de la naturaleza del mismo y no requieren una mención expresa como ocurre en el caso sub lite.”

Refrenda lo anterior la sentencia, en lo sostenido por la Contraloría General de la República, en tanto reconoce la posibilidad de pactar dichos beneficios *“en contratos a honorarios celebrados entre organismos públicos y particulares, en este sentido, en el dictamen N° 3140N15 de fecha 13 de enero de 2015, el órgano contralor ha señalado que “...quienes laboran para la Administración bajo la mencionada modalidad, no son funcionarios y la principal norma reguladora de sus relaciones con ella es el propio contrato, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquéllos, de modo que sólo poseen las prerrogativas estipuladas en dicho pacto, sin perjuicio que en éste puedan reconocérseles derechos similares a los que las leyes disponen para los servidores del Estado, no así superiores.”*

NOVENO: Que de otro lado, en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por la demandante, la sentencia establece que *“ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los contratos de prestación de servicios incorporados en esta*



causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo.”

Adiciona, que la sola circunstancia que los contratos a honorarios suscritos por la señora ■■■ se hayan reiterado, no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, toda vez que tal como se desprende de los referidos documentos, estos dicen relación con ciertos cometidos que se enmarcaban dentro de un determinado programa, tal como se desprende de los respectivos documentos incorporados por la demandante y determina el Tribunal.

DÉCIMO: Que en otro orden de ideas, indica la sentencia cuestionada que “de los decretos que disponen la contratación de la demandante consta, que sus honorarios se pagaban con cargo a la glosa presupuestaria “21.04.004...”. respecto de lo cual la juzgadora tiene presente que el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de diciembre de 2004, que “Determina Clasificaciones Presupuestarias”, incluye la glosa 21.04.004 que corresponde a “Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios”, rubro que el Decreto 1186 del Ministerio de Hacienda, de fecha 18 de enero de 2008, define en los siguientes términos: “Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias”.

DECIMO PRIMERO: Que ciertamente, como se afirma en el fallo impugnado, tampoco altera la calificación jurídica del vínculo existente entre las partes, la circunstancia de contar la demandante con una credencial otorgada por la Municipalidad de La Pintana, toda vez que esta sólo la identifica como una prestadora de servicios de dicha entidad, lo que no ha sido controvertido en esta causa.

DECIMO SEGUNDO: Que, además, es preciso considerar que los Organos de la Administración del Estado, como lo es la Ilustre Municipalidad de La Pintana, deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el que los priva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTPWXXEDTNT

de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

DECIMO TERCERO: Que, por lo expuesto, tal como concluye la sentenciadora del Tribunal a quo, en la situación sub lite, no resulta posible encuadrar la situación fáctica planteada por la actora y establecida en la sentencia, dentro del marco de una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, sino que conforme se lee de los basamentos más arriba reseñados, los hechos en ellos establecidos a la luz de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes y los demás elementos de convicción allegados por las litigantes, conducen a concluir que las labores para las cuales fue contratada la demandante se enmarcan dentro de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.833, ya que como se asienta en los referidos razonamientos, la antedicha contratación tenía como objeto un cometido específico, cuál era la prestación de servicios para el “Programa Apoyo a las Organizaciones de Personas Mayores.”,

DECIMO CUARTO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, de los sucesos así establecidos, como es sabido inamovibles para esta Corte, no es posible visualizar infracción alguna en la calificación jurídica de los acontecimientos, los que por el contrario se subsumen perfectamente en el artículo 4° de la Ley 18.833, lo que forzosamente lleva a concluir que los hechos asentados fueron calificados de acuerdo a la normativa que los regula, sin que por ende resulte procedente una calificación jurídica diversa como lo pretende el recurrente. Lo que por lo mismo obsta a estimar configurada la causal de invalidación que en dicha circunstancia se ha basado y lleva forzosamente al rechazo del recurso por esta capítulo.

III.- EN CUANTO A LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 y 4 DE LA LEY 18.883, 1 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN RELACION AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 18.883, I, 3 y 4 de la Ley 18.695, 7 y 8 INCISO 1° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO y 76 DE LA LEY 21.526

DECIMO QUINTO: Que al respecto, encontrándose fundada esta causal en argumentos similares a los de la precedentemente analizada, se reproducen los razonamientos vertidos en lo que antecede, teniéndose además presente que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 18.575,



Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los municipios son órganos de dicha administración, y, en tanto tal, acorde a lo estatuido en el artículo 2° de la Ley precitada, deben someter su acción a la Constitución y a las Leyes; actuar dentro de su competencia y no tienen más atribuciones que las que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico.

A su vez, el artículo 6 de la Constitución Política de la República estatuye: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Agrega el artículo 7° de la misma Carta: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

DECIMO SEXTO: Por consiguiente, de acuerdo a los preceptos recién transcritos, es evidente que la Municipalidad de La Pintana sólo puede actuar conforme a lo que la Constitución Política, su Ley Orgánica Constitucional, la Ley de Bases de la Administración del Estado y demás leyes que le afecten señalan, siendo sancionados con nulidad, los actos que realice en contravención a aquellas.

DECIMO SEPTIMO: Que atendido lo anterior, es preciso determinar si los hechos establecidos en la sentencia atacada y más arriba indicados, pueden ser subsumidos en una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, como aduce y pretende el recurrente, o si por el contrario, ello excede la normativa pertinente, debiendo concluirse que la relación contractual que existió entre los litigantes no es de naturaleza laboral, sino que civil, tal como lo sostiene la señora Juez en su sentencia y la apoderado de la entidad recurrida.



DECIMO OCTAVO: Que para clarificar aquello, conviene recordar que el artículo 3° de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, somete expresamente a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, y, el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad.

Situaciones que claramente no resultan asimilables a la actividad desarrollada por la demandante.

Por otra parte, el artículo 4° de la misma Ley permite la contratación a honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad y a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Circunstancias que tampoco resultan concordantes con la función desarrollada por la demandante.

Empero, el inciso segundo de la norma precitada dispone: “se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”, añadiendo el inciso final: “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

DECIMO NOVENO: Que en la especie, conforme se aprecia del razonamiento noveno de la sentencia que se revisa, es un hecho asentado por la sentenciadora, que *“la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose para ciertos y determinados cometidos establecidos en los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes.”* Concretamente conforme se lee de tales acuerdos, para el “Programa Apoyo a las Organizaciones de Personas Mayores.”, cuyas funciones específicas se indican en los mismos, y, bajo el N° 3 del fundamento séptimo de la sentencia que se revisa, también se establece como un hecho acreditado, que “el gasto generado por concepto de los honorarios dispuestos en los decretos que disponen las



contrataciones de la señora [REDACTED] debía imputarse al ítem 21.04.004, denominado “Prestación de Servicios Comunitarios”.

VIGESIMO: Que por otra parte, en la situación sub lite, se hace necesario considerar, que el artículo 1° inciso segundo del Código del Trabajo estatuye en lo pertinente, que sus normas no se aplican a “los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.” como ocurre en la situación sub lite, salvo en aquellos aspectos no regulados por sus respectivos estatutos, que se rigen por las normas de dicho código, siempre que ellas no fueren contrarias a aquellos.”, forzoso es concluir que la labor desempeñada por la demandante corresponde precisamente a “servicios para cometidos específicos”, pues ciertamente, acorde a lo estatuido en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, tales funciones no se encuentran entre aquellas propias y específicas que el ordenamiento jurídico entrega al ente edilicio.

VIGESIMO PRIMERO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, necesariamente ha de colegirse que en el pronunciamiento de la sentencia no se incurrió en los errores en la aplicación del derecho denunciados por el recurrente, lo que imposibilita dar por configurada la causal de nulidad en la que este recurso se ha basado, el que por lo mismo, deberá ser rechazado en esta parte.

VIGESIMO SEGUNDO: Que por consiguiente, habiéndose determinado en los anteriores considerandos, que en este caso no se configura ninguna de las causales de invalidación en que este recurso se ha sustentado, forzoso es concluir que este deberá ser íntegramente desestimado.

En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** en todas sus partes el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de la demandante, doña [REDACTED], en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de



dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente **NO ES NULA.**

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 795-2023.

RUC N° 23-4-0461974-8

RIT N° O-161-2023.

Pronunciado por la **Cuarta Sala** de esta Corte, integrada por la ministra señora María Soledad Espina Otero, la fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el abogado integrante señor Fernando Arias Monsalve. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la fiscal judicial señora Carla Troncoso por encontrarse ausente.

-

 María Soledad Espina Otero Ministro Corte de Apelaciones Doce de julio de dos mil veinticuatro 14:36 UTC-4 	 Fernando Andrés Monsalve Arias Abogado Corte de Apelaciones Doce de julio de dos mil veinticuatro 12:22 UTC-4 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTPWXXEDTNT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Fernando Monsalve A. San Miguel, doce de julio de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a doce de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTPWXXEDTNT